El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia - 6 de febrero de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00049-00

Accionante: SANTIAGO ALBERTO BENAVÍDES PLAZAS

Accionado:       PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Proceso:                 Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: BORRAR ANOTACIONES HECHAS POR CONDENA PENAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.** “[P]retende el accionante se ordene a las entidades accionadas, levantar las anotaciones existentes en sus bases de datos, como consecuencia de una condena penal impuesta por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barranquilla, por el delito de hurto calificado y agravado, por tratarse de un caso de suplantación o de homonimia. De acuerdo con las pruebas aportadas, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barranquilla, profirió sentencia condenatoria el 23 de junio de 2015, disponiendo que si hicieran las comunicaciones de rigor. Además está claro que el actor tuvo conocimiento de la situación anterior desde el 27 de febrero de 2016, fecha en la cual fue privado de su libertad. Así mismo, está demostrado que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en el trámite del habeas corpus interpuesto por el accionante, con providencia del 8 de marzo de 2016, ordenó su libertad inmediata y que se hicieran las desanotaciones (sic) a que hubiese lugar por parte de la Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal, Interpol, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación. Así las cosas, el amparo se torna improcedente por cuanto es claro que existe la vía ordinaria para dirimir conflictos como el planteado por el actor, en tanto la tutela no está llamada a prosperar cuando se cuenta con otros medios de defensa como es acudir ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad o ejercer la acción de revisión, escenarios propicios para resolver las diferencias suscitadas en materia de protección de derechos fundamentales frente a situaciones de suplantación de personas o de homonimia, tal como lo expuso la Corte Constitucional (…) Bajo estas premisas no puede ser otra la conclusión que la acción de tutela se torna improcedente y así será declarada.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 077 de 16-02-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-000**49**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor SANTIAGO ALBERTO BENAVÍDES PLAZAS, frente a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, trámite al que fueron vinculados los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, el DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN y el DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

**II. ANTECEDENTES**

1. El citado ciudadano promovió el amparo constitucional, por considerar que las entidades demandadas vulneran sus derechos fundamentales al habeas data, mínimo vital, dignidad humana, debido proceso e igualdad.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. El 27 de febrero de 2016, en esta ciudad, el accionante fue privado de su libertad, con ocasión de la orden de captura emitida por el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA.

2.2. El 7 de marzo de 2016, se radicó acción constitucional de habeas corpus, la cual le fue repartida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, despacho que al agotar la etapa probatoria, mediante providencia del día siguiente, concluyó que la captura del actor obedeció a la suplantación de su identidad y a un error en la identificación del sujeto que fue aprehendido portando una documentación hurtada; ordenó la libertad inmediata del actor y desanotar (sic.) las alertas y derechos civiles y políticos que le fueron suspendidos.

2.3. La Registraduría Nacional del Estado Civil no realizó las correspondientes desanotaciones (sic), en razón a que el proceso que suspendió los derechos políticos del actor, no fue el mismo que ordenó su libertad, desconociendo la fuerza vinculante que posee una sentencia debidamente ejecutoriada de un juez de la república.

2.4. La Procuraduría general de la Nación aún conserva en su base de datos la identificación del señor Benavídes Plazas como responsable del delito de hurto calificado y agravado, inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción penal y de manera vitalicia en ocupar cargos públicos ya que el supuesto delito se cometió con dolo.

2.5. Indica que ha perdido oportunidades laborales debido a las anotaciones que reposan en esas entidades y su núcleo familiar se ha visto afectado en la medida que sus ingresos han desmejorado ostensiblemente, además, continúa siendo tratado como un delincuente.

3. Pide el señor BENAVÍDES PLAZAS, conforme a lo relatado, se amparen los derechos fundamentales invocados y se disponga que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, levanten las medidas y anotaciones existentes en sus bases de datos que pesan en su contra.

4. Se admitió la demanda contra las entidades accionadas, se vinculó a los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, al DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN y al DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; se dispuso su notificación y traslado.

4.1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, por intermedio de la Jefe de la Oficina Jurídica (E), señala que la función de identificación está en cabeza del DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN y el DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN.

Respecto del caso concreto refiere que consultadas las bases de datos que permiten conocer el estado de los documentos, se estableció que, a nombre del actor fue expedida la cédula de ciudadanía número 80.820.914, la cual fue dada de baja por pérdida o suspensión de los derechos políticos mediante resolución 1058 de 2016, con ocasión de la providencia proferida y reportada por el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA.

Aclara que obró ajustada a derecho al dar de baja la cédula de ciudadanía por pérdida o suspensión de los derechos políticos, teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 70 del decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) y en obedecimiento a lo ordenado por un despacho judicial.

Que para ofrecer una efectiva y pronta solución a la especial situación presentada, se remitió oficio a la Coordinadora del Grupo Novedades, para proceder con la revocatoria parcial de la resolución 1058 de 2016 y dar vigencia al cupo numérico afectado, resultado que se estará informando al accionante, a quien se le envió comunicación en tal sentido, mediante oficio radicado 006395 del 8 de febrero de 2017.

Solicita denegar la acción de tutela, toda vez que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Pide un plazo de 10 días para efectuar las investigaciones técnicas administrativas internas que permitan dar vigencia al cupo numérico afectado, si es lo pertinente.

4.2. La Procuraduría General de la Nación, advierte que es su función constitucional, vigilar que quienes aspiren a vincularse al servicio público o a contratar con el estado no estén inhabilitados, para lo cual debe llevarse un registro unificado de antecedentes e inhabilidades y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la ley 734 de 2002, en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, se registran las decisiones ejecutoriadas y notificadas que sean remitidas a esa entidad, sistema que constituye el soporte de los certificados de antecedentes ordinario y especial, correspondiente a las personas naturales y jurídicas que han sido sancionadas.

Indica que el Centro de Servicios Judiciales de Barranquilla, reportó a esa entidad la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada en contra del accionante, la cual fue registrada en su sistema SIRI No. 200948699, correspondiendo a la pena principal de prisión de 47 meses y 25 días, y la accesoria a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por el punible de hurto calificado y agravado en grado de tentativa, decisión de 23 de junio de 2015 del JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, tal y como consta en el formulario para registro de sanciones allegado por la autoridad.

Expone que si bien es cierto el accionante con base en la copia de la providencia de habeas corpus fechada 8 de marzo de 2016, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, exige se eliminen las anotaciones que figuren en su certificado de antecedentes disciplinarios, no es menos evidente la precisión que hace dicho despacho en el sentido que la cancelación operará frente a la orden de captura que deviene del JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, razón por la cual su pretensión no está llamada a prosperar, puesto que la sentencia condenatoria no ha sido anulada o revocada por autoridad competente.

Por lo anterior, solicita desestimar las súplicas de la acción constitucional.

4.3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en determinar si la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vulneran los derechos fundamentales del accionante al habeas data, mínimo vital, dignidad humana, debido proceso e igualdad, al no levantar las medidas y anotaciones existentes en sus bases de datos que pesan sobre el actor, como consecuencia de una condena penal, al parecer por tratarse de un caso de suplantación o de homonimia, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, al alcance de las personas para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando éstos son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en veces, de los particulares; sin que se erija en remedio sustituto o alternativo de las herramientas previstas en el ordenamiento jurídico para la regular composición de los litigios, a los cuales es menester acudir previamente, a menos que proceda la tutela en la modalidad de amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y se observe el requisito de inmediatez.

**IV. CASO CONCRETO**

1. Pretende el actor que por este mecanismo excepcional se disponga levantar las anotaciones existentes en las bases de datos de las entidades accionadas, como consecuencia de una condena penal impuesta por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barranquilla, por el delito de hurto calificado y agravado, al parecer por tratarse de un caso de suplantación o de homonimia.

2. Examinadas las copias arrimadas al proceso, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

2.1. El Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barranquilla, con sentencia del 23 de junio de 2015, condenó al señor SANTIAGO ALBERTO BENAVÍDES PLAZAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.820.914, a la pena principal de 47 meses y 25 días de prisión, como coautor del delito de hurto calificado y agravado en el grado de tentativa y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal. (fls. 18-21).

2.2. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en el trámite del habeas corpus interpuesto por el accionante, con providencia del 8 de marzo de 2016, ordenó su libertad inmediata y que se hicieran las desanotaciones (sic) a que hubiese lugar por parte de la Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal, Interpol, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, relacionadas con la orden de captura emitida como consecuencia de la sentencia del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barranquilla, del 23 de junio de 2015, por tratarse de un caso de suplantación de su identidad y un error en la identificación del sujeto que fue aprehendido. (fls. 29-33).

2.3. Ahora bien, en el trámite del habeas corpus, obra oficio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual informa que no es posible dar de alta por derechos políticos la cédula de ciudadanía número 80.820.914 a nombre del señor SANTIAGO ALBERTO BENAVIDES PLAZAS, por cuanto el proceso grabado en su base de datos no corresponde al proceso No. 2016-00073-00. Oficio recibido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito el 10 de mayo de 2016. (fl. 35).

3. La Corte Constitucional, refiriéndose a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a casos de homonimia o de suplantación de personas y la violación del derecho de habeas data, ha enseñado que:

*“La Corte Constitucional[[1]](#footnote-1) ha manifestado compartir la doctrina sostenida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en materia de protección de derechos fundamentales frente a situaciones de suplantación de personas o de homonimia. Así las cosas, ha señalado que por regla general la acción de tutela es improcedente por existir otro mecanismo de defensa, como es acudir ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad o ejercer la acción de revisión.*

*En efecto, la solicitud que se pueda elevar ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad competente, para efectos de obtener la corrección de la sentencia condenatoria, se constituye en un mecanismo idóneo y eficaz para la protección pretendida, no sólo por sus características de celeridad, sino de oportunidad y de competencia. Es precisamente dicho funcionario judicial el encargado de resolver los asuntos concernientes al cumplimiento y trámite posterior de la sentencia condenatoria[[2]](#footnote-2) y quien además tiene la posibilidad de practicar las pruebas técnicas necesarias y de verificar las informaciones indispensables para concluir si se está o no ante un caso de homonimia o de suplantación. Tal trámite permite un mayor margen de maniobra para dilucidar el asunto, el cual puede tornarse en ciertas circunstancias complejo y por ello desplazaría a la acción de tutela como mecanismo apto para obtener una resolución en atención a que los términos dentro de los cuales ésta debe ser decidida son perentorios.*

*De otra parte, el interesado también puede acudir a la acción de revisión en el evento en que se configure alguna de las causales contempladas en el artículo 220 del Código de Procedimiento Penal. Dicha acción es “un derecho que surge para cambiar una situación que ha sido considerada como verdad indiscutible en el proceso en razón a la presunción de acierto y legalidad que acompañan las decisiones proferidas por autoridad judicial en su función de administrar justicia”[[3]](#footnote-3).*

*Ahora bien, esta Corporación también ha precisado que de manera excepcional puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo principal para lograr la protección de los derechos vulnerados en asuntos como el que se trata cuando exista una evidencia probatoria suficiente respecto de la suplantación o la homonimia y cuando los trámites impuestos para lograr la corrección del error estatal resultan ser una carga desproporcionada para el ciudadano afectado, como cuando la persona reside en un lugar muy distante al del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que deba conocer del asunto.*

*Con fundamento en lo expuesto y analizadas las diligencias obrantes en el expediente, así como el testimonio rendido por el peticionario ante esta Corporación, la Sala considera que en el caso objeto de revisión la acción de tutela es improcedente, toda vez que no existe evidencia probatoria suficiente que permita concluir que estamos frente a un caso de homonimia o de suplantación. Por el contrario, hay circunstancias que generan duda y que resultan ser complejas de dilucidar a través del procedimiento breve y sumario como es la tutela.”[[4]](#footnote-4)*

4. En el caso concreto, como ya se dijo, pretende el accionante se ordene a las entidades accionadas, levantar las anotaciones existentes en sus bases de datos, como consecuencia de una condena penal impuesta por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barranquilla, por el delito de hurto calificado y agravado, por tratarse de un caso de suplantación o de homonimia.

5. De acuerdo con las pruebas aportadas, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barranquilla, profirió sentencia condenatoria el 23 de junio de 2015, disponiendo que si hicieran las comunicaciones de rigor. Además está claro que el actor tuvo conocimiento de la situación anterior desde el 27 de febrero de 2016, fecha en la cual fue privado de su libertad. Así mismo, está demostrado que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en el trámite del habeas corpus interpuesto por el accionante, con providencia del 8 de marzo de 2016, ordenó su libertad inmediata y que se hicieran las desanotaciones (sic) a que hubiese lugar por parte de la Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal, Interpol, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

6. Así las cosas, el amparo se torna improcedente por cuanto es claro que existe la vía ordinaria para dirimir conflictos como el planteado por el actor, en tanto la tutela no está llamada a prosperar cuando se cuenta con otros medios de defensa como es acudir ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad o ejercer la acción de revisión, escenarios propicios para resolver las diferencias suscitadas en materia de protección de derechos fundamentales frente a situaciones de suplantación de personas o de homonimia[[5]](#footnote-5), tal como lo expuso la Corte Constitucional en la jurisprudencia referenciada.

7. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección. (…) La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[6]](#footnote-6)*

8. Bajo estas premisas no puede ser otra la conclusión que la acción de tutela se torna improcedente y así será declarada. Se desvinculará a los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, al DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN y al DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, convocados en este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor SANTIAGO ALBERTO BENAVÍDES PLAZAS, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por las razones invocadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** DESVINCULAR a los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, al DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN y al DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(con salvamento parcial de voto)

1. *Cfr.* Sentencia T-949del 16 de octubre de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett). [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículos 79, 469 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Cfr.* Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 8 de agosto de 1995. Expediente 8987. M.P. Carlos E. Mejía Escobar. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-540 de 2004. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencias T-949 de 2003 y T-540 de 2004. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-6)